Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

21990 *REAL DECRETO 2055/1980, de 23 de mayo, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Son Mesquida (Baleares).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Son Mesquida (Baleares), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

Simultáneamente se considera la posibilidad de transformación en regadío de la mayor superficie posible de la zona al estar formada por un terreno sensiblemente llano y disponer ya de un sondeo de sesenta y cinco litros/segundo, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Sin embargo, para realizar esta transformación en la mayor superficie posible hay que considerar las limitaciones establecidas en la Ley dos mil ochocientos sesenta y nueve/mil novecientos cincuenta y ocho, de treinta de junio, sobre Régimen Jurídico de Alumbramientos de Aguas Subterráneas en la Isla de Mallorca, y Decreto tres mil trescientos ochenta y dos/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de diciembre, que establece las normas previstas en la citada Ley y que taxativamente marca la prohibición de realizar nuevos alumbramientos en la zona dos de la isla de Mallorca, que comprende El Llano de Palma y la porción meridional de la isla por los términos de Lluchmayor, Campos del Puerto, Felanitx y Santany.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Son Mesquida (Baleares).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por la parte del término municipal de Felanitx, perteneciente a la Entidad local menor de Son Mesquida, más una pequeña parte del término municipal de Campos del Puerto cuya zona queda configurada por los siguientes límites: Línea continua y cerrada que, partiendo al Nordeste desde el vértice topográfico Nevate, situado en la carretera local de Lluchmayor a Porto Colom, en el kilómetro veintiuno coma ochocientos, continúa hacia el Sur en línea recta hasta el vértice topográfico Más; desde este último hacia el Noroeste, en línea recta hasta el vértice topográfico Rosselló, donde confluyen las líneas divisorias de los términos municipales de Porreras y Campos; desde este vértice se continúa hacia el Norte y Este, siguiendo la línea divisoria entre los términos municipales de Felanitx y Porreras hasta la intersección de dicha línea con la carretera local de Lluchmayor a Porto Colom, en el kilómetro veinte; desde el último punto se sigue por la carretera citada anteriormente hasta alcanzar el punto de partida. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para, con vistas al establecimiento del regadío en la zona objeto de concentración, adquirir los alumbramientos de aguas que puedan existir debidamente legalizados, incluyendo esta inversión entre las obras a realizar en la zona entre las incluidas en el artículo sesenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, en orden a su financiación.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

21991 *REAL DECRETO 2056/1980, de 23 de mayo, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Claras (Albacete).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Claras (Albacete), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Claras (Albacete).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por la parte del término municipal de Yeste, perteneciente a la Entidad local menor de Claras, más una pequeña parte del término municipal de Letur, cuya zona queda configurada por los siguientes límites: Norte, camino de Juan Quílez a Fuente-Higuera, rambla de los Argüellos y cortijo de Juan Quílez; Sur, carril del Peñón, río Raibilla y camino de Tobar; Este, río Taibilla y cortijo de Pasaconsol, y Oeste, arroyo de La Cañada de Alarcón. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil noveciento setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

21992 *REAL DECRETO 2057/1980, de 23 de mayo, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Arcos de la Polvorosa-Secano (Zamora).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Arcos de la Polvorosa-Secano (Zamora), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Arcos de la Polvorosa-Secano (Zamora).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por el término municipal del mismo nombre más una pequeña parte de los colindantes términos municipales de Santa Cristina de la Polvorosa, Santa Colomba de las Monjas y Milles de la Polvorosa, cuyos límites son los siguientes: Santa Cristina de la Polvorosa, comprendida entre el camino de Mozar y los límites de dicho término con Milles y Arcos más la parte del término municipal de Milles de la Polvorosa, limitada por el camino del Priorato y la raya de dicho término con Mozar y Santa Cristina, más la parte del término municipal de Santa Colomba de las Monjas, denominada Monte Cervato, comprendida entre la senda de Astorga y la raya de dicho término y Arcos de la Polvorosa. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—A esta zona le será de aplicación el Real Decreto cuatrocientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero, sobre subvenciones con destino a la mejora del medio rural.